ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE DESEMBARQUE, ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL Y CERTIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS PESQUEROS PROVENIENTES DE RECURSO KRILL, TRANSBORDADOS EN ALTAMAR Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 528 DE 2026, POR MOTIVO QUE INDICA.

RES. EXENTA N°:DNC-00056/2026

VALPARAÍSO , 13 de Noviembre de 2026

VISTOS: El Informe Técnico N° 6460 de octubre de 2026, emitido por la Subdirección de Pesquerías de este Servicio; el memorándum N° 103 de 2026 de la misma Subdirección; la Resolución Exenta N° 528 de 2026 de este Servicio que establece procedimiento de certificación y acreditación de origen legal remota en altamar y deja sin efecto Resolución Exenta N° 460 de 2026, por motivo que indica; la Resolución Exenta N° 450 de fecha 29 de enero de 2026 del Servicio Nacional de Aduanas; la Resolución Exenta N° 239, 26 de enero 2022 de este Servicio, que establece procedimiento de trasbordo para barcos factoría y sus modificaciones (resolución N°719 del 18/03/2025); Resolución Exenta N°1340 de fecha 08 de julio de 2020; Resolución Exenta N°2952, 01 de julio de 2019, que estable requisitos, condiciones y procedimiento de certificación de desembarque lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 123 de fecha 23 de agosto de 2004; el Decreto Supremo N° 129 de 2013 y sus modificaciones, el Decreto Exento N° 80 de 13 de febrero de 2018, el Decreto Exento N° 623, de 2017, Decreto Supremo N° 316 de 1985 y sus modificaciones, Decreto Supremo N° 76 de 2015, Decreto Supremo Nº 139 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; La Resolución Exenta N° 3885 de fecha 31 de agosto de 2018, la Resolución Exenta N° 267 de fecha 7 de febrero de 2020, ambas de este Servicio; el Decreto 105, que promulga el Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y no Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la FAO; La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante Decreto N° 662 de fecha 24 de julio de 1981, el Decreto 89, de fecha 4 de octubre de 2021, que promulga la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, todas del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución N° 36 de 2024, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el inciso primero del artículo 64 E de la Ley General de Pesca, establece que los titulares de permisos o autorizaciones de pesca dentro del alcance de la norma deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la ley, sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio.

Que, el inciso segundo del mismo artículo 64 E, establece que, para otorgar el certificado, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, mediante un sistema de pesaje que deberá estar habilitado por el Servicio, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

Que, a su vez, el inciso tercero del artículo 64, establece que la acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122. No obstante, lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje y el pago de las licencias que proceda por su uso serán de cargo de quien los solicite.

Que, en este sentido, el Servicio mediante la Resolución Exenta N°2952, de fecha 01 de julio de 2019, estableció los

requisitos, condiciones y procedimiento de certificación de desembarque, de acuerdo con el Articulo 64 E de La LGPA.

Que, el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, establece en su inciso primero lo siguiente: “Prohíbese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.”. Por su parte, el inciso cuarto de la misma disposición establece: “No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave transportadora y de las capturas de la o las naves o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.”.

Que, los llamados Barcos Fábrica o Factoría corresponden a aquellas naves que realizan faenas de pesca y efectúan a bordo procesos de transformación a las capturas, según lo establecido en el artículo 2 número 11 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, posteriormente, fue planteada a este Servicio la necesidad que existía, por parte de estos barcos, de mantenerse en zona de pesca al realizar sus operaciones de trasbordos de su producción a otras naves, para así evitar su retorno a puerto dadas las implicancias económicas y sanitarias que ello conlleva.

Que, por lo anterior, se estimó necesario establecer un procedimiento que permitiera autorizar las operaciones de trasbordo en el mar de los productos elaborados a bordo, por parte de este tipo de embarcaciones, a cualquier barco de bandera nacional o extranjera para que trasladen dichos productos hasta un puerto habilitado nacional o a un puerto extranjero, si procede, establece procedimiento para la certificación de desembarque, acreditación de origen legal y certificación sanitaria de productos pesqueros provenientes de recurso krill, transbordados en altamar.

Que, dicho procedimiento de trasbordo para barcos factoría, fue establecido por la Resolución Exenta N° 239/2022, citado en vistos, el cual es aplicado a todos los barcos factoría que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción y que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es Miembro.

Que, en atención a lo señalado, todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como aquellos que realicen sus operaciones en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca, de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción, en calidad de barco cedente a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor, deben someterse al procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°239/2022 y sus modificaciones.

Que, atendido lo expuesto, surge la necesidad de establecer un procedimiento de certificación de desembarque, acreditación de origen legal y certificación sanitaria de productos pesqueros provenientes de recurso krill, transbordados en altamar desde un Barco Fábrica a un barco de apoyo logístico que llevará la carga a destino final, asegurando el cumplimiento a la normativa vigente.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se emitió la Resolución Exenta N° 460 de fecha 12 de febrero de 2026 que estableció un procedimiento de certificación y acreditación de origen legal remota en altamar.

Que, no obstante, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio, advirtió la necesidad de modificar el procedimiento aprobado, adecuándolo a la Resolución Exenta N° 450 de 2026 emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, con el fin de coordinar la actuación de ambos órganos del estado.

Que, el nuevo procedimiento se fijó mediante la Resolución Exenta N° 528 de 2026, poseyendo el carácter de piloto, lo que permitía evaluar durante un tiempo determinado su aplicación y continuidad en base a los resultados obtenidos. Su vigencia se encontraba establecida hasta el 30 de noviembre de 2026.

Que, a casi 9 meses de su entrada en vigencia, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio, mediante el memo citado en vistos, solicitó la modificación de la Resolución anteriormente señalada, en base a la experiencia acumulada durante dicho periodo.

Que, en atención a lo señalado, mediante el presente acto administrativo se dejará sin efecto la Resolución Exenta N° 528 de 2026 y en su lugar se dictará un nuevo procedimiento para la certificación de desembarque, acreditación de origen legal y certificación sanitaria de productos pesqueros provenientes de recurso krill, transbordados en altamar, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva del presente acto.

RESUELVO

1.-Déjase sin efecto la Resolución Exenta N° 528 de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

1.- **Establécese el siguiente procedimiento** para la certificación del desembarque, acreditación de origen legal y certificación sanitaria de productos pesqueros provenientes de recurso krill transbordados en altamar, desde un barco factoría de bandera nacional hacia un barco de apoyo logístico que transportará el producto hasta su descarga en el país de destino:

Artículo primero: Definiciones: Se dará a los términos señalados el significado que a continuación se indica:

a) Barco fábrica o factoría : corresponde a la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 número 11 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación para la mantención de las capturas en fresco, entendiendo por tales el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. Agrega la misma disposición que entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se entenderá por barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre; por barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre; y por barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

b)Barco Cedente: Corresponde al barco factoría desde el cual se transfieren productos.

c) Barco Receptor: Corresponde a la embarcación de cualquier tipo que recibe los productos del barco cedente.

d) Puerto Habilitado: corresponde a aquel punto de desembarque autorizado al tenor de lo establecido en el artículo 63° quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

e) Declaración de Desembarque BF : Declaración oficial, a través de la cual el armador o titular del barco fabrica entrega su información de desembarque.

f) Transbordo: Acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a una nave utilizada exclusivamente para transportar la carga.

g) Conocimiento de Embarque o BL : Documento que aprueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

h)Envase primario: Recipiente, empaque o embalaje que asegure la conservación, facilite el transporte y manejo del producto, y que además está en contacto directo con el producto.

i) Envase secundario: Recipiente, empaque o embalaje, destinado a contener los productos previamente empacados en un envase primario.

j) Sernapesca o Servicio: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

k) Certificación del desembarque: Acción mediante la cual Sernapesca valida la información de desembarque proporcionada por el usuario en términos de especie y peso.

l) Visación: Procedimiento mediante el cual el Servicio valida el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivado.

m) NEPPEX: Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación.

n) certificado sanitario: documento oficial del gobierno de chile, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que avala condiciones sanitarias de las mercancías que en él se describe.

Artículo segundo: Destinatarios. Este procedimiento se aplicará a todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca sobre el recurso krill en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, áreas CCAMLR, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción , en calidad de barco cedente, a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor.

Artículo tercero: Responsabilidad del armador:

a)El armador del barco cedente deberá presentar la solicitud de transbordo al Servicio, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 239/2022 y sus modificaciones.

b)El representante del armador del barco cedente o quien se designe al efecto, deberá presentar una solicitud por cada evento de trasbordo, en un plazo mínimo de 72 horas, previo a la fecha en que se estima se realizará la operación. Esta solicitud contiene la lista de chequeo que se indica a continuación, la que deberá ser aprobada o rechazada por el Servicio en un plazo de 24 horas desde su recepción.

c) Sin perjuicio de las materias que son competencia de este Servicio, el armador del barco cedente deberá, asimismo, solicitar a las demás autoridades competentes toda otra autorización que se requiera para el ejercicio de sus operaciones, debiendo dar estricto cumplimiento a las obligaciones sectoriales establecidas al efecto.

d)Será responsabilidad del armador del barco cedente, a través de su representante o quien se designe al efecto, informar a Sernapesca los antecedentes del barco receptor y las gestiones efectuadas con el armador o capitán del barco para efectos del transbordo y al objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el presente procedimiento. Para lo anterior, el armador del buque cedente deberá proporcionar en el plazo mínimo establecido en la letra b) del presente artículo, a los correos electrónicos: certificaciondesembarque@sernapesca.cl; certificacion_captura_cl@sernapesca.cl desembarquemagallanes@sernapesca.cl cert_punta_arenas@sernapesca.cl la siguiente información:

- Lista de Chequeo de antecedentes del transbordo, conforme a lo establecido en la letra e) del presente artículo.

- Condiciones de temperatura de almacenamiento de producto transbordado.

- Imágenes en formato JPG del lugar de almacenamiento de la carga en el barco receptor.

-En aquellos casos en que el barco receptor a su vez, transporte carga de otros barcos cedentes, se deberá informar a Sernapesca en el mismo plazo establecido en la letra b) del presente artículo el origen de dicha carga, indicando el nombre de la(s) nave(s), pabellón y tipo de producto que fue transbordado previamente. Así mismo, si el barco receptor recibe carga de otras embarcaciones con posterioridad al transbordo materia de la presente resolución, el armador del buque cedente será responsable de informar cada una de dichas operaciones al Sernapesca, a los correos electrónicos indicados precedentemente, indicando el nombre de la(s) nave(s), pabellón y tipo de producto que fue transbordado.

e)La presentación de la lista de chequeo de antecedentes del transbordo, deberá ser en formato pdf., firmada, timbrada enviada y a los siguientes correos electrónicos: trasbordos@sernapesca.cl , certificaciondesembarque@sernapesca.cl , desembarquemagallanes@sernapesca.cl y cert_punta_arenas@sernapesca.cl La autorización o rechazo será comunicado directamente al correo electrónico que la remita, no pudiendo materializar el trasbordo solicitado si es que no existe constancia de un pronunciamiento favorable por parte del Servicio. La lista de chequeo corresponde a la siguiente:

Lista de Chequeo antecedentes del trasbordo

Barco cedente	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Total cumplimiento de las normas nacionales (VMS, DRI, Bitácoras)	si/no
Barco receptor	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Estado del pabellón	
	VMS/AIS reportado/registrado por el Servicio	si/no
	Presenta manifiesto de carga al Servicio en forma previa al trasbordo	si/no
	Fecha, nombre y país del próximo puerto de recalada	
Fecha, hora y posición (latitud y longitud) del transbordo		
Identificación (especie(s) y tipo(S)) y peso estimado del producto a trasbordar (kg)		
Cumplimiento de la notificación a la CCRVMA, según MC 10-09 en forma y plazo (envío de Anexo 10-09A antes de 72 horas), cuando corresponda.		si/no/no aplica
Observaciones:		
Pronunciamiento Sernapesca (aprueba/rechaza y fecha)		Nombre, firma y timbre funcionario Sernapesca
Nobre y firma representante armador barco cedente:		
Fecha presentación lista de chequeo		

f) El barco receptor deberá reportar al Centro de Monitoreo y Control de este Servicio la señal VMS, cuando sea compatible, o deberá mantener encendido su dispositivo AIS, según corresponda, para efectos de seguimiento electrónico en virtud de la legislación pesquera aplicable.

Artículo cuarto: Activación del aviso de recalada:

a) El barco cedente deberá registrar la actividad de trasbordo en la bitácora electrónica a bordo. Independientemente de la cantidad de carga trasbordada, se deberá activar la recalada a través del sistema de trazabilidad con al menos dos horas de anticipación al transbordo, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 2952/19 de este Servicio.

b)Forma de activación: El usuario deberá acceder al Sistema de Trazabilidad del Servicio, completar la información requerida y generar el aviso de recalada correspondiente, considerando el punto de desembarque (“Extranjero”)

habilitado en el referido sistema para efectos de trasbordo. Una vez activado el aviso de recalada, el usuario deberá notificar al Servicio el N° folio generado por el sistema de trazabilidad, enviándolo a los correos electrónicos desembarquemagallanes@sernapesca.cl cert_punta_arenas@sernapesca.cl certificaciondesembarque@sernapesca.cl.

c) Respuesta aviso de recalada: El Servicio dará respuesta al aviso de recalada mediante el sistema de trazabilidad y notificará mediante correo electrónico al usuario, a fin de iniciar con el trasbordo.

d) El barco cedente deberá realizar la declaración de desembarque correspondiente al recurso y/o producto pesquero que será objeto de dicha operación. Una vez efectuada la declaración, deberá notificar al Servicio el número de folio generado por el Sistema de Trazabilidad, enviándolo a los correos electrónicos desembarquemagallanes@sernapesca.cl cert_punta_arenas@sernapesca.cl certificaciondesembarque@sernapesca.cl.

Artículo quinto: Certificación de desembarque. El Servicio seleccionará la declaración de desembarque electrónica BF y realizará la certificación del desembarque.

Artículo sexto: Acreditación de origen legal. Una vez certificado la declaración del buque fábrica (BF), la carga a exportar debe ser declarada mediante el formulario de abastecimiento correspondiente, para luego elaborar la declaración de destino que dará sustento a la acreditación de origen legal (AOL). Con esta AOL, el exportador podrá gestionar la tramitación de la NEPPEX en la respectiva plataforma del Servicio y, cuando corresponda, la solicitud del certificado sanitario.

Artículo séptimo: Transbordo en zona de pesca. Se deberá ejecutar el transbordo de acuerdo con lo establecido en la solicitud de autorización y lista de chequeo de antecedentes del transbordo, el cual podrá ser verificado mediante el proveedor de internet satelital que corresponda.

a) Las operaciones previas al transbordo del producto serán realizadas de acuerdo con lo establecido expresamente para estos efectos en el programa de aseguramiento de la calidad (PAC) del barco fábrica.

b) La descarga deberá ser realizada por una sola escotilla, por proa o popa, siempre que éstas cuenten con los dispositivos de supervisión remota instalados y funcionales, además de los elementos necesarios para la ejecución de dicha operación, de manera que esta pueda ser debidamente fiscalizada y registrada.

c) Las eslingas serán armadas en el nivel de bodegas y/o entrepuentes, las que deberán ser enumeradas y rotuladas distintivamente, al objeto de que sean visibles e identificables a través de las cámaras de monitoreo de supervisión remota.

d) Los transbordos realizados por el barco fábrica deberán ser registrados y transmitidos a través del sistema de cámaras de monitoreo. Las imágenes deberán ser transmitidas en tiempo real, de manera que puedan ser visualizadas desde tierra y/o quedar registradas en un dispositivo.

e) Será responsabilidad del armador del barco cedente enviar al Servicio el registro completo de imágenes del transbordo, mediante la entrega de un dispositivo físico que contenga las imágenes de toda la operación de transbordo. El envío deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde finalizado el transbordo. El Servicio notificará mediante correo electrónico al armador la recepción del dispositivo señalado precedentemente.

f) El capitán, o quien éste designe, deberá elaborar una bitácora que contenga el registro de las eslingas que se transbordaron, indicando el número correlativo de la eslinga, la hora de salida de ésta desde la cubierta del barco factoría (cedente) y la cantidad de sacos contenidos en cada una (correlativo de eslinga). La bitácora con el registro de eslinga es un instrumento que permite determinar la cantidad de envases que son transbordados del barco cedente al barco receptor. Este registro se remitirá formalmente al Servicio al correo electrónico desembarquemagallanes@sernapesca.cl , en el plazo de 24 horas de finalizada la operación de transbordo.

Artículo octavo: Posterior al transbordo, y en un plazo no superior al indicado en la letra f) del artículo séptimo, el armador del barco cedente o quien designe como representante, deberá enviar los siguientes medios de verificación a los correos electrónicos certificaciondesembarque@sernapesca.cl y desembarquemagallanes@sernapesca.cl

1.Manifiesto de carga de nave receptora mercante.

2. Notificación de transbordo de la CCRVMA debidamente confirmada (copia del documento enviado desde el barco a la CCRVMA).

3. Bitácora de maniobra que registre el correlativo, los tiempos de traspaso y cantidad de envases de cada eslinga desde el barco fabrica cedente al barco receptor. En caso de presentarse cualquier inconsistencia en los documentos presentados, se solicitará al usuario su subsanación.

Artículo noveno: Pesaje en puerto de destino. Una vez que el barco receptor haya finalizado la totalidad del pesaje de los recursos y/o productos en el puerto de destino, el armador del barco cedente deberá enviar una copia del documento aduanero emitido por la autoridad competente del Estado receptor, correspondiente a la partida transbordada. Dicho documento deberá ser enviado al correo electrónico cert_punta_arenas@sernapesca.cl

desembarquemagallanes@sernapesca.cl certificaciondesembarque@sernapesca.cl dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contado desde la finalización del pesaje en el puerto de destino.

Artículo décimo: Incumplimientos Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente acto, así como lo indicado en la Resolución Exenta N° 239 de 2022, citada, será sancionado de conformidad con las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- El presente procedimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.-La continuidad del presente procedimiento quedará sujeta a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones, condiciones, requisitos y plazos, exigidos en el presente acto administrativo.

4.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo N°62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



PABLO ORTIZ LIMA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS/MISV

Distribución:

Subdirección de Pesquerías
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera
Subdirección Jurídica

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:
https://zeropapel-cloud.sernapesca.gob.cl/validar/?key=50058740&hash=d04bf